**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, **2 de noviembre de 2022**

## ACCIÓN DE TUTELA

| | |
|---|---|
| Radicación: | No. 2022-152 |
| Accionante: | Luz Dary Rubiano Chinchilla agente oficiosa de su hermana y su menor hijo |
| Accionada: | Colegio Luis Concha Córdoba, y otros |
| Decisión: | Concede Tutela |

## ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Luz Dary Rubiano Chinchilla como agente oficiosa de su hermana y su menor hijo** en contra del **Colegio Luis Concha Córdoba,** el **Ministerio Nacional de Educación,** la **Secretaría Distrital de Educación** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de educación, consagrado en la Constitución Política.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Refiere que su sobrino actualmente cursa el grado 11 en el Colegio Distrital Jazmín de Bogotá, sin embargo, no ha podido cumplir con los requisitos de grado por cuanto el colegio **Luis Concha Córdoba** en el que antes estudió no le quiere hacer entrega de los certificados de estudio de los años 5º, 6º, 7º y 8º.
2. Por lo anterior, indica que radicó derecho de petición ante el colegio para que le hicieran entrega de los certificados de estudio requeridos, no obstante, la institución educativa le respondió que no le entregaba los documentos requeridos por cuanto tiene una deuda con el colegio y hasta que quede a paz y salvo se le entregaran de los certificados que requiere.
3. En virtud de lo antes indicado, refiere que actualmente su hermana **Yuli Amanda Pedraza Chinchilla**, se encuentra en una situación económica precaria, pues no tiene trabajo, es madre soltera viuda desde hace 10 años, además señala que un cirujano le desfiguró su rostro al realizar 6 cirugías sin tener la experticia para el procedimiento hecho, así que, por todas estas razones su hermana actualmente padece de depresión, bipolaridad y tendencia al suicidio, por lo que es valorada constantemente por psiquiatría y en la actualidad toma 10 medicamentos diarios que la mantienen dopada,

siendo esta una de las razones por las que impetra esta acción como agente oficiosa de su hermana y de su sobrino.

4. Con base en lo anterior, considera que son sujetos de especial protección constitucional por su condición de incapacidad psiquiatrica y económica, madre cabeza de hogar y por tratarse de un menor de edad que requiere apoyo para estudiar, pues quiere graduarse de bachiller trabajar y continuar con sus estudios superiores.

## PRETENSIONES

La accionante **Luz Dary Rubiano Chinchilla agente oficiosa** peticiona le sea amparado su derecho fundamental a la educación de su sobrino, que se encuentra consagrado en la Constitución Política. Por lo que solicita se ordene la entrega de los certificados solicitados al **Colegio Luis Concha Córdoba**.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Colegio Luis Concha Córdoba

El representante legal de la sociedad COLENVAL SAS propietaria del establecimiento de comercio **Colegio Luis Concha Córdoba Limitada**, considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del menor, por cuanto el menor continúa adelantando sus estudios en el Colegio Distrital Jazmín de Bogotá. En lo relacionado con los certificados requeridos para poder optar por el grado de bachiller, es indispensable que se ponga al día con sus obligaciones, pues la madre del menor nunca se ha acercado a la institución educativa con el fin de llegar a un acuerdo de pago que le permita dar a buen fin a los saldos insolutos, a pesar de que, la señora **Yuly Amanda Pedraza Chinchilla**, firmó una serie de documentos donde se comprometió a saldar sus obligaciones, empero no ha cumplido, por lo que la acción de tutela no debe ser utilizada para desatender los compromisos económicos que de manera libre y voluntaria adquirió con la institución.

Además, debe tenerse en cuenta que es a través del pago de la pensión, que realizan los estudiantes que se mantiene la infraestructura, planta docente, aseo, pagos de servicios públicos, entre otros, razón por la cual se busca garantizar el pago pues, la institución educativa debe procurar la protección de los derechos económicos que por disposición de la Ley y la Constitución le asisten. Finalmente, solicita no declarar violentado el derecho fundamental a la educación, que no se acceda a la pretensión de la accionante hasta tanto no se acerquen a la institución educativa a realizar un acuerdo de pago.

### Ministerio de Educación Nacional

El representante del Ministerio en el caso concreto informa, que frente a la entidad que representa existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, pues por parte de su representado no ha existido una actuación que atente contra los derechos invocados por la parte accionante, en consecuencia la presente acción de tutela no está llamada a

prosperar en lo que tiene que ver con su representada, en consecuencia solicita su desvinculación del presente amparo constitucional.

**Secretaría Distrital de Educación – SED**

La Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación del Distrito informó, que solicito a la Dirección de Inspección y Vigilancia y a la Dirección Local de Educación de Puente Aranda quienes informaron a su vez:

> *(…) "De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela interpuesta por la señora* ***LUZ DARY RUBIANO****, en calidad de agente oficioso de la señora YULY* ***AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA*** *madre del menor, es preciso tener en cuenta lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 2o de la Ley 1650 de 2013, sobre la prohibición de retención de títulos y certificados por no encontrase a paz y salvo el interesado, cuando se presente la imposibilidad de pago por justa causa,* ***la cual requiere, previamente, que el interesado demuestre: i) que ocurrió un hecho que con justa causa afectó económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención; ii) probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión; y iii) que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.***
>
> *Acorde con lo antes mencionado, recae en cabeza de la accionante demostrar los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, con el fin que el establecimiento expida los certificados de estudio, aun cuando el interesado se encuentre en mora del pago de sus obligaciones, so pena de no incurrir en la denominada "cultura de no pago.*
>
> *Verificado el material probatorio allegado con el escrito de tutela, se puede establecer que efectivamente la señora* ***LUZ DARY RUBIANO, no se encuentra acreditado que la señora AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA*** *madre del menor, haya presentado solicitud de acuerdo de pago ante el colegio accionado hay que tener en cuenta que este es solo un (1) requisito de los tres (3) que establece el artículo segundo (2o) de la Ley 1650 de 2013, el cual reformó parcialmente la Ley 115 de 1994, no encontrándose acreditado el suceso que demuestre el hecho que afectó económicamente a la madre del menor, que aunque manifiesta que es madre cabeza de hogar y que quedo viuda hace 10 años, no se encuentra probado dentro del proceso dicha situación" (…)*

Aunado a esto refiere que la SED, no tiene una relación directa con la presunta vulneración que se predica, pues las circunstancias que se señalan en el escrito de tutela obedecen a situaciones específicas con relación a una institución de educación privada, de esta misma manera indica que a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia se realizará un seguimiento para verificar si existe vulneración de derechos de los estudiantes, caso en el cual iniciará la actuación administrativa de acuerdo con la competencia de la entidad, finalmente solicita se desvincule a la entidad que representa.

**Alcaldía Mayor de Bogotá**

En correo electrónico allegado por la Directora Distrital de Gestión Judicial el día 25 de octubre de 2022 informó que se dio traslado de esta acción de tutela a la **Secretaría Distrital de Educación** por ser de su competencia y como entidad cabeza de sector central.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Luz Dary Rubiano Chinchilla agente oficiosa** aportó la copia de la cédula de Yuly Amanda Pedraza Chinchilla, copia de la tarjeta de identidad del menor, respuesta al derecho de petición, aparte historia clínica y constancia de Sisbén.

Por su parte, **la parte accionada Colegio Luis Concha Córdoba, Ministerio Nacional de Educación y la Alcaldía Mayor de Bogotá** no allegaron soporte probatorio alguno.

**La Secretaría Distrital de Educación** allegó el informe de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** y de la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN PUENTE ARANDA** con sus respectivos anexos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionada y accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### *2.* Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

**El Derecho a la educación y la retención de títulos.**

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la educación cuenta con una doble connotación*: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social.* Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así*: (i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho"*[1].

Ahora bien, con relación a la retención de títulos y demás documentos académicos, se ha indicado que el incumplimiento de las obligaciones económicas a favor del colegio no puede dar lugar a la retención de documentos si el accionante demuestra *i) la imposibilidad real de pago y ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas.*[2] Así las cosas se ha establecido que el Juez de tutela debe analizar si los padres de familia y el estudiante pueden atender o no sus obligaciones económicas con el colegio o si pretenden hacer de la tutela una disculpa para su incumplimiento, es por ello que se debe demostrar al Juez la imposibilidad de cumplir con el pago de los emolumentos educativos y que se están adoptando medidas necesarias para cancelar lo debido.

Por otra parte la Ley 1650 de 2013 y la Resolución 10617 de 2019 del Ministerio de Educación, disponen la prohibición general para los establecimientos educativos de retener los certificados y documentos de un estudiante por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, no obstante, es importante señalar que esta prohibición solo aplica con una comprobada imposibilidad de pago, derivada de una justa causa; atendiendo lo antes indicado, la Corte Constitucional ha reiterado que se configura una imposibilidad de pago cuando *i) se presentan*

[1] T-603 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
[2] SU – 624 de 1999 Alejandro Martínez Caballero

*circunstancias que afectan económicamente a la familia, como la pérdida de empleo, una enfermedad grave, la quiebra de la empresa, entre otras. ii) que constituyan circunstancias adversas que impidan el pago, iii) la ausencia de recursos económicos y iv) que se fundamenten en una justa causa*[3]*.*

Adicionalmente, debe precisarse que no se trata de que no se deba pagar lo adeudado, pues se deben acreditar acciones tendientes a buscar el pago de las obligaciones con la institución educativa, como la solicitud de un crédito, un acuerdo de pago o que se suscribió algún título a favor de la institución educativa. De verificarse los anteriores presupuestos se deberá ordenar al colegio la entrega de los documentos retenidos en aras de conjurar la violación o la amenaza del derecho fundamental a la educación, para armonizar dicha orden el Juez podrá en todo caso supeditar la entrega de los documentos requeridos a la previa suscripción de un acuerdo de pago o del título valor a favor del colegio, teniendo en cuenta la integralidad de la deuda, los intereses causados y no afectar el mínimo vital de la parte accionante, toda vez que si bien, se busca la protección del derecho fundamental a la educación, esto no implica que sea plausible la cultura del no pago pues se deben asumir las obligaciones económicas derivadas del contrato educativo suscrito para la formación del menor[4].

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Colegio Luis Concha Córdoba, el Ministerio Nacional de Educación, la Secretaría Distrital de Educación y la Alcaldía Mayor de Bogotá,** vulneran el derecho fundamental a la educación del menor agenciado, consagrado en la Constitución Política, por cuanto no se le entregan los certificados de estudio de los años 5º, 6º,7º y 8º por parte del **Colegio Luis Concha Córdoba.**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que la madre del menor, señora **Yuly Amanda Pedraza Chinchilla** se encuentra inscrita en la encuesta del Sisbén, y hace parte de la población vulnerable C11, también se verifica que en el año 2021 fue valorada por psiquiatría, con un diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, no especificado, y trastorno depresivo recurrente, no especificado, y se le suministró un tratamiento médico, también obra como prueba la respuesta dada por el colegio accionado en el cual se le indica la razón por la cual no se hace entrega de los certificados de estudio solicitados.

Se señala en la acción de tutela que las condiciones económicas de la señora **Yuly Pedraza** son precarias, que no se cuenta con un empleo y que se adeuda incluso el arriendo del lugar en el que vive con su menor hijo, también se informa que se encuentra con una situación medica que le impide tener un empleo e indica que al parecer se tramita un proceso judicial en contra de un cirujano que le desfiguró el rostro y que en caso de ganar dicho proceso se contaría con recursos económicos

[3] Sentencias T-1227 de 2005, T-531 de 2014 y T-102 de 2017.
[4] Sentencia T -100 de 2020 Carlos Bernal Pulido.

para suplir las obligaciones de la parte accionante, no obstante, nada de lo manifestado en el escrito de tutela tiene un sustento probatorio real que permita a este Estrado Judicial verificar que se adeudan sumas de dinero por concepto de renta, que existe el mentado proceso judicial y la historia clínica allegada es de septiembre de 2021, es decir de hace más de 1 año, se allega soporte de encuesta Sisbén, pero en esta su puntaje no es indicativo de que la actora se encuentre en estado de extrema pobreza o pobreza, su estado es vulnerable, tampoco se allega solicitud de nueva encuesta ante la Secretaria Distrital de Planeación que permita si quiera de forma sumaria acreditar la situación económica que se predica en el escrito de tutela, la parte accionante tampoco allega prueba de que se hallan realizado acciones tendientes para llegar a un acuerdo de pago con la institución educativa, solo ahora que el menor necesita graduarse se solicitan los certificados requeridos para obtener el título de bachiller.

Del análisis realizado por esta Autoridad Judicial de lo aportado por la parte accionante, de manera sumaria se logra advertir una situación medica psiquiátrica que presenta la señora **Yuly Pedraza,** por otra parte**,** en efecto, hace parte de un grupo vulnerable como se verifica en el certificado del Sisbén aportado y sobre todo lo que se busca con este amparo constitucional es la protección del derecho fundamental a la educación del menor que a futuro le permitirá conseguir un trabajo y continuar con sus estudios académicos superiores, de esta manera podría tener una mejor calidad de vida, con lo anterior, es clara entonces la situación difícil por la que atraviesan el menor y su madre, por lo que esta Autoridad Judicial ordenará al Colegio que dentro de las **48 horas siguientes a la notificación de esta decisión** realice la entrega de los certificados solicitados, sin embargo, conforme con la jurisprudencia constitucional previamente mencionada, la entrega de dichos documentos estará supeditada a la suscripción de un acuerdo de pago entre la madre del menor **Yuly Pedraza**, la accionante **Luz Dary Rubiano Chinchilla,** y la Institución Educativa **Colegio Luis Concha.** La suscripción de dicho acuerdo de pago resulta indispensable en aras de garantizar el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar la discordancia con la cultura del no pago. En todo caso dicho acuerdo debe ajustarse a la capacidad económica de la parte accionante y tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y no afectar el mínimo vital de la parte accionante.

Teniendo en cuenta que el **Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria Distrital de Educación** no han vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora se desvincularan de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de educación invocado por **Luz Dary Rubiano Chinchilla** como agente oficiosa de su **hermana** y su **menor hijo** en contra de la **Colegio Luis Concha Córdoba,** en consecuencia, se **ORDENA** al

**Colegio Luis Concha Córdoba** que dentro de las **48 horas siguientes a la notificación de esta decisión** realice la entrega de los certificados solicitados, previa suscripción de un acuerdo de pago entre la madre del menor **Yuly Amanda Pedraza Chinchilla**, la accionante **Luz Dary Rubiano Chinchilla,** y la Institución Educativa **Colegio Luis Concha.** La suscripción de dicho acuerdo de pago deberá i) ajustarse a la capacidad económica de la parte accionante y ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y iii) no afectar el mínimo vital de la parte accionante.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria Distrital de Educación** como se señaló en este proveído.

**TERCERO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Omar Leonardo Beltran Castillo**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Penal 74 Control De Garantías**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d345375649b9088e06227fb582e1d36355bd4e7580f0ceafa76d707813dd47ea**
Documento generado en 02/11/2022 03:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**